



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 315-2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 24 de octubre del 2022

VISTO:

El Registro N.º N.º 01082 de fecha 16 de agosto del 2022, presenta el Señor Ronald Eduardo Villafañe Bray Con CE: N.º 004085688, representante Legal de la Empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. inscrito en la partida electrónica N.º 13125664 del Registro de Personas Jurídicas de ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA Oficina Registral LIMA, solicita la evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “Ampliación del Sistema de Distribución de Gas Natural por red de ductos en la Región Piura – Ciudad de Paita”, ubicado en la jurisdicción de la Ciudad de Paita y el Centro Poblado de La Tortuga del Distrito y Provincia de Paita del Departamento de Piura; y de acuerdo al Informe Técnico Legal N.º 109-2022-GRP-DREM-DAAME-SIPA-MAHC de fecha 06 de octubre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N.º 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014 (en adelante, Decreto Supremo N.º 039-2014-EM), con el objeto de normar la protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, conforme a lo regulado en el Artículo 40 del Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, por lo cual se aprueba el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 315-2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Que, de acuerdo al artículo 40º del RPAAH, se dispone que respecto de los Informes Técnicos Sustentatorio, lo siguiente: “(...) Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.”. Al respecto, de conformidad al artículo 81º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se dispone que, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Al respecto, en el artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA20 se precisó que para efectos de lo dispuesto en el artículo 81º, la ANA emitirá opinión técnica respecto de los Estudios de Impacto Ambiental, de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. En el artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA.



Que, mediante registro N° 01082 de fecha 16 de agosto del 2022, se presenta el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “Ampliación del Sistema de Distribución de Gas Natural por red de ductos en la Región Piura – Ciudad de Paita”, presentado por la Empresa Gases del Norte del Perú S.A.C.



Que, mediante Informe Técnico Legal N° 109-2022-GRP-DREM-DAAME-SIPA-MAHC de fecha 06 de octubre del 2022, la Dirección de Hidrocarburos de la Dirección Regional de Energía y Minas Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “Ampliación del Sistema de Distribución de Gas Natural por red de ductos en la Región Piura – Ciudad de Paita”, presentado por la Empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., manifestando su conformidad al encontrarse bajo los alcances del artículo del 40º D.S. N° 039-2014-EM su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM, R.M. N° 159-2015-EM/DM criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental y el D.S. N° 005-2021-EM Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 315-2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energéticos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; y al amparo del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, ampliaciones y de Mejoras tecnológicas con Impacto no Significativo, Respecto a las Actividades que Cuenten con Certificación Ambiental” aprobados mediante Resolución Directoral N° 159-2015-MEM/DM; normas reglamentarias, complementarias, y pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 315-2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgar CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “Ampliación del Sistema de Distribución de Gas Natural por red de ductos en la Región Piura – Ciudad de Paita”, presentado por la Empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., ubicado en la jurisdicción de la Ciudad de Paita y el Centro Poblado de La Tortuga del Distrito y Provincia de Paita del Departamento de Piura, conforme al Art. 40º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM su modificatoria D.S. N° 023-2018-EM, R.M. N° 159-2015-EM/DM y D.S. N° 005-2021-EM.

ARTICULO 2º. - La Empresa Gases del Norte del Perú S.A.C., se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3º. - La aprobación del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO 4º. - Remitir al Señor Ronald Eduardo Villafañe Bray Con CE: N.º 004085688 Representante Legal de la Empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. copia de la presente Resolución Directoral y los Informes que sustenta la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 5º. - Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 6º. - Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubetli López Orozco
Director Regional